INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, RAD 2018-00671, propuesta por **MARINO VACCA AVILA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION,** informando que el apoderado judicial de la parte actora, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, que efectuó a liquidación de costas y declaro el archivo del asunto. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Propone el mandatario procesal del demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 039 del 12/01/2024 que aprobó la liquidación de las agencias en derecho, sustentando su pedido en que, dentro del proceso de la referencia, no se tuvo en cuenta la sentencia complementaria de la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020, fallada por el juez de primera instancia, en la cual resuelve;

> *"SENTENCIA COMPLEMENTARIA: NOVENO B CONDENAR en costas a PORVENIR por $200.000,00 por la demanda de reconvención."*

Por lo que se hace necesario incluir en la liquidación de costas procesales, el rubro antes mencionado, en la suma de $200.000 m/cte, a cargo de la entidad Porvenir S.A. y a favor de su representado.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de modificar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En el caso que nos ocupa, debe indicar la instancia que efectivamente se aprecia en la decisión complementaria, contenida en el numeral NOVENO B, que se impuso condena en costas al fondo privado PORVENIR en cuantía de $200.000,oo en atención a la demanda de reconvención formulada, situación que paso por alto el juzgado al proferir su auto No. 039 del 12/01/2024, imponiendo a la administradora PORVENIR el pago de las agencias en derecho en primera instancia y segunda instancia, sin tener en cuenta lo mencionado en la decisión complementaria de la que se ha hecho mención.

En ese orden de ideas, necesario se hace entonces, corregir tal situación y en tal sentido se proceda a efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta la totalidad de los rubros impuestos a la AFP PORVENIR

Quedando entonces, la liquidación de agencia en derecho dentro del asunto así;

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $500.000,oo PORVENIR $700.000,oo PROTECCION $500.000,oo MAPFRE $500.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $1.000.000,oo PORVENIR $1.000.000,oo PROTECCION $1.000.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 5.200.000,oo**

Quedando a cargo de **COLPENSIONES** la suma de **Un Millón de Pesos ($1.500.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **PORVENIR** la suma de **Un Millón Setecientos Mil Pesos ($1.700.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **PROTECCION** la suma de **Un Millón de Pesos ($1.500.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **MAPFRE** la suma de **Quinientos Mil Pesos ($500.000,oo)** y a favor del demandante

Clarificado entonces, lo relacionado con las agencias en derecho en ambas instancias, y en la decisión complementaria, detectado el yerro en el que se incurrió, deberá corregir el despacho tal irregularidad, toda vez que se establece que efectivamente, se omitió la imposición de las costas determinadas en la sentencia complementaria a cargo de la demandada PORVENIR, así las cosas, no necesitándose entonces de más sustento para ello, deberá el juzgado reponer la providencia interlocutoria No. 039 del 12/01/2024. Así las cosas, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria No. 039 del 12/01/2024, en el sentido de incluir dentro de la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, las determinadas en la sentencia complementaria a cargo de PORVENIR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: QUEDANDO la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo a la aclaración anterior así;

-. Quedando a cargo de **COLPENSIONES** la suma de **Un Millón de Pesos ($1.500.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **PORVENIR** la suma de **Un Millón Setecientos Mil Pesos ($1.700.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **PROTECCION** la suma de **Un Millón de Pesos ($1.500.000,oo)** y a favor del demandante

A cargo de **MAPFRE** la suma de **Quinientos Mil Pesos ($500.000,oo)** y a favor del demandante

TERCERO: **APROBAR** la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **09** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e29ff9b80011d691711ed3a3717ebdbb1da16d54aff5f95215e5ec3fb341f**
Documento generado en 23/01/2024 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00265** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, declaró que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREA ROJO
DEMANDADO: CONFECCIONES SALOME LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520200026500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Habiéndose pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Cali al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el suscrito juzgado y el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de Cali, al decidir declaró la competencia para conocer del asunto de la referencia al Juzgados Quince Laboral del Circuito de Cali.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Cali Sala Laboral, en su providencia No. 648 del 19 de diciembre del 2023 mediante la cual declaró que el competente para conocer del proceso laboral instaurado por LUIS FERNANDO CORREA ROJO contra CONFECCIONES SALOME LTDA es el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Ahora bien, realizado el estudio de la demanda promovida por LUIS FERNANDO CORREA ROJO en contra de CONFECCIONES SALOME LTDA, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan.

- *Insuficiencia del poder, en el escrito de demanda se adjunta escrito de poder, sin embargo, no se observa nota de autenticación, así como tampoco se adjunta constancia de haber sido otorgado a través de mensaje de datos, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*

- *La demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S, al no adjuntar en los anexos el certificado de existencia y*

representación legal de PROTECCIÓN S.A., al ser esta persona jurídica de derecho privado.

- *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022. misma situación que era reglada por artículo 6 de decreto 806 de 2020. Norma que regía para el momento de presentación de la demanda.*

- *Respecto a las razones y fundamentos de derecho no se visualiza en el escrito de Demanda una sustentación concreta y suficiente de los fundamentos de derecho, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que el apoderado demandante señala normas laborales y jurisprudencia, pero no argumenta señalando las razones jurídicas o de derecho aplicables al caso concreto que soporten sus pretensiones.*

- *En el acápite Pretensiones, se debe adecuar las pretensiones del numeral primero y tercero, en razón de que los conceptos de reintegro e indemnización por despido injusto pretendidos son excluyentes, incompatibles.*

Por lo anterior, y por encontrarse el escrito allegado como demanda en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, en un nuevo escrito, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 648 del 19 de diciembre del 2023, que DECLARÓ que el competente para conocer del proceso laboral instaurado por LUIS FERNANDO CORREA ROJO contra CONFECCIONES SALOME LTDA, es el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por LUIS FERNANDO CORREA ROJO, en contra CONFECCIONES SALOME LTDA**,** por las razones indicadas

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTA: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. 09 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166a18a0e0d1a468862240386fb56d510ca4a2b4679e0dfff013cd7f33f004b**
Documento generado en 23/01/2024 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario integrar debidamente el contradictorio. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 157

Santiago de Cali, Valle, enero (23) de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL CARMEN RIVAS DE ARCE

DDO.: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN

RAD: 2020-00294-00

Teniendo en cuenta que mediante auto N. 2881 de 10 de octubre de 2023 se admitió la contestación de la demanda y se procedió a señalar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S para el día 27 de octubre de 2023, sin embargo; no se percató el Despacho que era necesaria la vinculación de Colpensiones, toda vez que con la demanda se solicita un retroactivo de pensión de sobreviviente y no es claro sí la AFP le otorgó el retroactivo a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente hoy demandante o si por el contrario se lo otorgó a la entidad **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN.**

Es por lo anterior, que se hace control de legalidad del auto mencionado (art. 132 C.GP) y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, se ordena vincular al presente proceso en calidad de Litis consorcios necesario a COLPENSIONES, que al ser la entidad que reconoció la pensión de sobreviviente a la actora podría verse afectada con las resueltas del presente proceso.

Una vez notificada en debida forma la vinculada se continuará con el trámite normal del proceso, que para el caso sería señalar fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.Y.S.S.

Dicha notificación por tratarse de una entidad pública será realizada en forma electrónica por parte del Despacho de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Integrar como Litis consorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente, y déseles el término legal para contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Una vez notificado los integrados, se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **009 h**oy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **24 de enero de 2024**

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760eccd3f791565dcbf77ef6081f2e3f76fbf355d1a6cd866cf73a62eff6de3b

Documento generado en 23/01/2024 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de enero 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que las demandadas han presentado contestación a la demanda, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 156

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLYRETH LOPEZ CARMONA
DDO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DDO: POVENIR S.A
RAD: 2023-00078

Teniendo en cuenta él informa secretarial que antecede, se constata que las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A**, estando dentro del término legal oportuno presentaron contestación a la demanda, toda vez que las contestaciones reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de las demandadas **PORVENIR S.A Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **PORVENIR S.A** a la doctora **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 46.386.722 y portadora de la T.P. No. 207.412 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al doctor **HÉCTOR RAUL RONSERIA GUZMAN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 79.156.068 y portador de la T.P. No. 58.739 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: FÍJESE EL DÍA **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, ENERO 24 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1445536b26a2a899a729d06dde34c2f1d7193b55a53a4b2631608a3af3f32db
Documento generado en 23/01/2024 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 121

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y OTRO
Radicación	76001-3105-015-2023-00102-00

Decide el Juzgado sobre la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y contra la vinculada en litis FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO.

El inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS prevé, entre otros aspectos, que la demanda puede ser reformada hasta el quinto día siguiente al vencimiento del término del traslado inicial.

Revisada la reforma de la demanda encuentra el juzgado que la parte demandante presentó la reforma de la demanda con memorial del 21-Jun-2023. Adicionalmente, dicha reforma fue adicionada con dos (2) memoriales de fechas 23-Jun-2023 y 24-Nov-2023. El último de dichos memoriales, radicado el 24-Nov-2023, es extemporáneo para efectos de la reforma de la demanda. Por tanto, la adición de la reforma de la demanda contenida en dicho escrito será rechazada por extemporánea.

Es decir, la reforma de la demanda radicada el 21-Jun-2023 y la adición del 23-Jun-2023 fueron presentadas dentro del término legal lo que impone su admisión. Así las cosas, conforme el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, la admisión de la reforma se notificará por estado y correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Adicionalmente, se observa que se formuló contestación de la demanda por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y por la parte vinculada en litis FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO.

Las contestaciones de la demanda se presentaron dentro del término legal y cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con c.c. 76.328.346 y t.p. 151.74 expedida por el C.S. de la J., con las facultades

otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, identificada con c.c. 66.846.546 y t.p. 89.422 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte vinculada en litis, FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO

TERCERO: TENER POR CONTESTADA, por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y de FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO, la demanda presentada por MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI.

CUARTO: RECHAZAR, por extemporánea, la adición de la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicada con memorial del 24-Nob-2023 por la parte demandante MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y contra la vinculada en litis FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a la parte vinculada en litis FLORENCIA ESTUPIÑAN MORENO, para los fines de que trata el artículo 28 del CPT y SS

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-102-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6fca0cd5ee9d24382df4e831515c2961e526d7254e8e869f68269092172ab3**
Documento generado en 23/01/2024 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de RAQUEL MOSQUERA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-237-2023, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	2.500.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	2.500.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 124

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	428.824,00
Liquidación de costas	2.500.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**2.928.824,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**2.500.000,00**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RAQUEL MOSQUERA TORRES y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**2.928.824,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-237-2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f926b8ec3e80dc0b2d4f60938b59ae04619fffb70761ce3935254afbfdcff**
Documento generado en 23/01/2024 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 122

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA
Demandada	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Radicación	76001-3105-015-2023-00258-00

Decide el Juzgado sobre la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

El inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS prevé, entre otros aspectos, que la demanda puede ser reformada hasta el quinto día siguiente al vencimiento del término del traslado inicial.

Revisada la reforma de la demanda encuentra el juzgado que presentada dentro del término legal lo que impone su admisión. Así las cosas, conforme el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, la admisión de la reforma se notificará por estado y correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Adicionalmente, se observa que se formuló contestación de la demanda por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

La contestación de la demanda se presentó dentro del término legal. Pero, NO cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por lo siguiente:

Los anexos de la contestación y las pruebas documentales anunciadas en dicha contestación fueron anunciados a través de enlaces electrónicos. Sin embargo, esos enlaces electrónicos presentan errores que impiden acceder y descargar los documentos que se anunciaron (ver documento No. 008 del expediente electrónico).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, por lo expuesto en la parte motiva. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el parágrafo tercero del artículo 31 del CPT y SS.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, para los fines de que trata el artículo 28 del CPT y SS

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-258-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8db01b5cf828470fffe29b925d585a8c2017cb8351ae9231644ebfabfc6426**
Documento generado en 23/01/2024 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 123

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAVIER ANDRÉS TORRES LÓPEZ representada por
Demandada	INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS y DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA
Radicación	76001-3105-015-2023-00396-00

Decide el Juzgado sobre la reforma de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAVIER ANDRÉS TORRES LÓPEZ contra INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS y DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA.

El inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS prevé, entre otros aspectos, que la demanda puede ser reformada hasta el quinto día siguiente al vencimiento del término del traslado inicial.

Revisada la reforma de la demanda encuentra el juzgado que presentada dentro del término legal lo que impone su admisión. Así las cosas, conforme el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, la admisión de la reforma se notificará por estado y correrá traslado por cinco (5) días para su contestación por parte de la demandada INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS.

Ahora, como la reforma de la demanda incluye a un nuevo demandado, DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA, en su caso se ordenará la notificación personal y el término para contestar será el previsto en el artículo 74 del CPT y SS.

Adicionalmente, se observa que se formuló contestación de la demanda por la parte demandada INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS.

La contestación de la demanda se presentó dentro del término legal y cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora FERNANDA ANDREA HERNÁNDEZ CIFUENTES, identificada con c.c. 66.996.217 t.p. 216.765 expedida por el C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder especial conferido por la parte demandada, INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, por parte de INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS, la demanda presentada por JAVIER ANDRÉS TORRES LÓPEZ.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JAVIER ANDRÉS TORRES LÓPEZ, quien se identifica con c.c. 1.143.924.988, contra INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS, representada legalmente por DILMAN ADRIÁN RIAÑOS ÁVILA y/o por quien haga sus veces, y contra DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada INDUSTRIAS IMPERIO RIAÑOS SAS, para los fines de que trata el artículo 28 del CPT y SS

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda, la reforma y sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, DILMAN ADRIAN RIAÑOS AVILA, que, al dar respuesta, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda y su reforma, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-396-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b6555857c1bcaf6d9b3c4beb2701a913fc253f9b5b58a19944af901c96209**
Documento generado en 23/01/2024 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 125

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00471-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución y la constitución de depósito judicial en pago de costas del proceso ordinario.

Transcurrió el término legal y la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($1.500.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por LUIS FRANCISCO VARGAS MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 3092 del 08 de noviembre de 2023.

TERCERO: **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las obligaciones solucionadas conforme la certificación de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario ($1.500.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-471-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f82626a2afc419671c5b08803b6195e276bba33c774fb9f4a2bca5fcc0b2be**
Documento generado en 23/01/2024 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica